

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las quince horas y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la cual requieren:

1. *“Copia simple de reporte de movimientos migratorios del pasaporte diplomático DO04380 desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 31 de junio de 2014.*
2. *Copia simple de reporte de movimientos migratorios del pasaporte diplomático DO5223 desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de enero de 2014”.*

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes.

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. 1. En el contexto de estas funciones, el suscrito Oficial de Información realizó el examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, la cual cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 66 LAIP, y los artículos 50 y 54 RLAIP. No obstante,

se advierte que la información requerida por los peticionarios va encaminada a obtener un reporte sobre los movimientos migratorios de los pasaportes diplomáticos D004380 y D05223, durante el período del 1 de marzo de 2009 al 31 de junio de 2014 y del 1 de enero de 2003 al 31 de enero de 2014; respectivamente.

Asimismo, los peticionarios señalaron que en resolución de 7-IV-2015, emitida por la Oficial de Información de la Dirección General de Migración y Extranjería, dicha institución manifestó que la información requerida en la solicitud no es de su competencia, dado que “los responsables de su acceso, generación y procedimientos compete al Ministerio de Relaciones Exteriores”, según lo estatuye el artículo 3 de la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República (LERPAER).

2. En ese orden, el suscrito advierte que existe un precedente administrativo emitido por esta Oficina de Acceso a la Información Pública en relación a la información solicitada por los peticionarios, el cual consta en resolución de 6-V-2015.

En dicho precedente administrativo, al ser consultada la Dirección General de Protocolo y Órdenes sobre los movimientos migratorios de los pasaportes diplomáticos en cuestión, ésta manifestó que en el Ministerio de Relaciones Exteriores no se posee tal información, lo cual corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería.

3. Es de hacer notar que, por una parte, el artículo 2 de la Ley de Migración establece que la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería. Por otra parte, el artículo 3 letra a) LERPAER establece que compete al Ministerio de Relaciones Exteriores únicamente la expedición y revalidación de los pasaportes diplomáticos y oficiales, no así el manejo respecto de los controles migratorios en relación a éstos.

4. De tal forma, al centrarse la solicitud de los peticionarios en los movimientos migratorios de determinados pasaportes diplomáticos, corresponde señalar que la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales independientemente de la clase de pasaporte, es la Dirección General de Migración y Extranjería, razón por la cual esta Institución no es la entidad competente para dar una respuesta respecto de la solicitud de acceso a la información.

III. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere nuevamente a los solicitantes avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información requerida en la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213 7777.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicha solicitud.

2. *Oriéntese* a los señores [REDACTED] y [REDACTED] a que se avoquen a la Dirección General de Migración y Extranjería por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución a los interesados en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"